

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, Septiembre 4 de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00309-00, para que sirva proveer sobre la solicitud de pago del valor del crédito y costas aprobadas en el presente asunto, remitida por al apoderado judicial de la parte actora como también sobre la solicitud de remanente remitida por el JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad. Igualmente doy cuenta a usted del depósito judicial No. 442100001117310 constituido el 21/04/2023 por el BANCO BBVA por valor de \$329.305.511,00 a favor de este proceso. Sírvase proveer.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA  
E-Mail: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-  
DEMANDANTE: RIGAIL AUGUSTO SIMANCA MORALES.-  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN  
REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL  
DE ELECTRICARIBE – FONECA.-  
RADICADO NO. 47-001-31-05-003-2013-00309-00.-**

**Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. SOLICITUD DE TÍTULO JUDICIAL POR LA PARTE EJECUTANTE.**

Encuentra el despacho al revisar el expediente, que el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial recibido el 28 de abril del año que corre, solicitó la entrega del depósito judicial constituido a favor del presente proceso por el valor del crédito y costas del proceso ordinario laboral que antecede y del ejecutivo, liquidadas y aprobadas por este despacho judicial.

**1.2. EMBARGO DE REMANENTES DECRETADO POR EL JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

El pasado 17 de mayo se recibió el oficio No. 327 de la misma fecha, proveniente del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por medio del cual informan a este juzgado sobre la orden de embargo de remanentes en este

proceso, impartida mediante auto de calenda 08 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral-cumplimiento de sentencia iniciado por JAIRO ENRIQUE YANES RIVAS con C.C. No. 12.535.617 contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado en ese despacho judicial bajo el No. 4700131050500520170005300.

### **1.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social emitió concepto sobre la entrega del título solicitado en este proceso, recibido mediante correspondencia electrónica de fecha 29 de agosto de 2023.

Al respecto indicó que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia judicial en la que se condenó a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reajustar las mesadas pensionales convencionales al demandante, con un retroactivo de \$13.513.948,00, decisión judicial que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Santa Marta.

Dice que para efectos de determinar si los recursos proveniente del sistema de seguridad social provenientes del sistema general de participación por excepción pueden embargarse hay que determinar si la medida recayó sobre esto, o por el contrario si la cautela fue sobre aquellos recursos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados.

Respecto de los primeros, señala que de manera excepcionalísima pueden embargarse para el pago de acreencias laborales, sentencias judiciales y títulos emanados del Estado que reconocen obligación clara expresa y exigible, siempre siempre y cuando la obligación reclamada tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP, es decir, si la actividad es salud, la obligación sea por salud, si es pensión, la obligación sea por pensión y respecto de los segundos, no opera ninguna excepción por cuanto las cotizaciones son recurso parafiscales.

Argumenta, que el Ministerio Publico no desconoce que el título ejecutivo lo constituye la sentencia judicial que reconoce derechos pensionales, reajuste, sin embargo si los dineros embargados provienen del sistema general de participación no se puede aplicar las excepciones antes señaladas, pues solo es procedente el embargo de las cuentas de destinación específica cuando se hayan embargado: *i. las cuentas destinadas a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y estas no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones. ii. O cuando los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, no fueren suficientes, pero que si lo embargado proviene de cotizaciones o cuentas maestras, no es posible aplicar ninguna excepción.*

Finalmente arguye que el Banco BBVA le advierte al juzgado que los recursos objeto de las medidas cautelares tienen en carácter de inembargables y que FONCECA certifica que sus cuentas son inembargables amparados en la causas de que son sus recursos del sistema general de seguridad social, entre otros, los que administra

el ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden la EPS y los recursos públicos que financien la salud y que a juicio de esa Procuraduría, atendiendo la línea jurisprudencial, el embargo a las cuentas que manejan dineros con destinación específica, solo sería procedente, una vez se agoten los recursos para el pago de sentencias.

## 2. MARCO NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL.

A continuación, los soportes normativos y jurisprudenciales tenidos en cuenta por este juzgado para lo manifestado en las consideraciones de este auto:

Los recursos del SGP por su destinación social constitucional, por regla general, no son embargables. Sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 determinan que:

*“**Artículo 18. Administración de los recursos.** Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera (...).”*

*“**Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja.** Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...).”*

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 594 establece que:

*“**Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Así mismo, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto, de la siguiente manera:

*“**Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6, 55, inciso 3)."*

Por otra parte, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2007, expidió el Decreto 028 de 200822, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del SGP, el cual tiene fuerza material de ley. Este decreto establece con relación a la inembargabilidad de los recursos del SGP, lo siguiente:

***"Artículo 21. Inembargabilidad.*** *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."*

Siguiendo el tema de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, tenemos en materia de Salud, que está fundamentada en la Constitución Política, en el artículo 48 que dispuso que, la Seguridad Social es un servicio público a cargo del Estado y que los recursos de la Seguridad Social tienen destinación específica; y en el artículo 63 de la Carta, en concordancia con el artículo 594 el Código General del Proceso, que establecen la inembargabilidad de las cuentas del sistema general de participaciones y de los recursos de la seguridad social y el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 20152, que señala:

***"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.*** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (resaltos propios)*

El Decreto 2265 de 20173, dispuso que los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, y los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables, conforme a lo previsto en la Ley Estatutaria. Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-543-135, al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 1956 de la Ley 1437 de 20117, puntualizó, que el principio de inembargabilidad tiene como fin proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Precisó que, si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos, el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular.

Así mismo, contempló excepciones al principio de inembargabilidad: *(i) Satisfacción de créditos obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.* Precisando que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.

En igual sentido, la Sentencia T-172-229, la Corte Constitucional resumió el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS así:

1. **"Fundamento constitucional y definición.** La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. (Subrayado fuera de texto)

2. **Contenido y excepciones.** El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

(i) **Recursos que provienen del SGP.** El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) **Recursos que provienen de cotizaciones.** Las cotizaciones son recursos para fiscales 1° que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. (Subrayado fuera de texto)

3. **La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.** Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

(Subrayado fuera de texto)

#### 4. CONSIDERACIONES.

##### SOLICITUD DE DEPÓSITO JUDICIAL.

El juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 libró orden de pago en el presente proceso por la suma de \$219.537.0007 y además decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, identificada con el NIT 830.053.105-3 como administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – FONECA-, en las cuentas corrientes y/o de ahorros que tenga en el Banco BBVA de Santa Marta.

El Banco BBVA en respuesta al oficio de embargo No. 222 del 12 agosto de 2022, remitió el 16 de agosto de la misma calenda, oficio con el que informa lo siguiente:

*“De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.*

*Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable...”*

Para ello, envió como soporte una certificación suscrita el 20 de marzo de 2020 por el Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. donde se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el Banco BBVA bajo unas cuentas, entre ellas la cuenta corriente No. 309012813 -P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG con NIT. 830.053.105-3 SON INEMBARGABLES indicando como causales:

- Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, y
- Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Posteriormente, mediante auto que data del 21 de junio de 2023, esta agencia judicial dispuso: **“OFICIAR al BANCO BBVA para que se sirva INFORMAR a este despacho, Quien es el titular de la cuenta de ahorros N° 0200045383 de la que se debitó la suma \$329,305,511,00 producto de medida de embargo decretada por este Despacho y comunicada a esa BANCO mediante oficio No. 222 del 12 de agosto de 2022, ratificado el 14 de abril de 2023. Lo anterior para que esta agencia judicial tenga claro si la cuenta pertenece a la FIDUPREVISORA, como administrador del FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA**

*ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA - ESP – FONECA, o pertenece a la FIDUPREVISORA como administradora DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.*

Al respecto, el Banco BBVA mediante consecutivo JTCE1279740 respondió: *“Una vez realizadas las validaciones pertinentes nos permitimos informar que la cuenta de ahorro No. 00130309000200045383 registra en nuestro sistema a titularidad de FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, identificada con NIT. No. 830053105-3, cuenta que administra recursos de FONDO NACIONALPRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - ESP- FONECA, los cuales son de carácter inembargable en razón a su origen y destinación específica”.*

Para ello adjuntó certificación de inembargabilidad expedida el 20 de marzo de 2020 por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. donde se indica que el NIT. 830.053.105-3 corresponde al PAR CAPRECOM LIQUIDADO y que la cuenta de ahorros No. 309-045383 de la P.A. FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA presente como causal de inembargabilidad: *“RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE ESTOS LOS QUE ADMINISTRA LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LOS INGRESOS POR COTIZACIONES QUE RECAUDEN LAS EPS Y LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIEN SALUD”.*

Si bien es cierto que las dos certificaciones de inembargabilidad remitidas por el Banco BBVA datan de la misma fecha (20/03/2020), cada una cita causal de inembargabilidad diferente. Sin embargo, este juzgado tomará en cuenta la última certificación obrante en el archivo No. 0072 del expediente digital.

Por otro lado, de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio Público sobre la entrega del depósito judicial solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual no es vinculante pero si pone en contexto el abordaje jurídico tanto legal como jurisprudencial respecto del tema bajo estudio, indicó que atendiendo la línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y a los casos que le son aplicables las excepciones a la inembargabilidad, el embargo a las cuentas que manejan dineros con destinación específica, solo sería procedente, una vez se agoten los recursos para el pago de sentencias.

Respecto de la solicitud que se estudia, considera el juzgado que previamente se debe analizar el origen y la destinación de los recursos en de la cuenta embargada por el Banco BBVA en cumplimiento de nuestra orden judicial, para así poder determinar con plena certeza y sin violación a ningún principio constitucional o legal sobre la afectación de recursos del sistema general de participaciones, la procedencia o no procedencia de la entrega al demandante de los dineros solicitados, toda vez que estos no fueron consignados de manera voluntaria por la parte ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la certificación aportada por el Banco BBVA como soporte de la inembargabilidad de las cuentas afectadas con la medida, obrante en el archivo 0072 del expediente digital, encuentra el despacho, con fundamento en

la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba enunciada, a través de la cual ese órgano de cierre resumió el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que a los recursos embargados dentro del presente proceso no le son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

En consecuencia, no es posible entregar los dineros solicitados por la parte actora y deberá levantarse la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, ratificada mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, comunicada al Banco BBVA con los oficios No. 222 del 12 de agosto de 2022 y No. 171 del 14 de abril de 2023 respectivamente, como también se devolverá a la parte ejecutada el depósito judicial No. 442100001117310 constituido el 21/04/2023 por el BANCO BBVA por valor de \$329.305.511,00, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### **EMBARGO DEL REMANENTE ORDENADO POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

En razón a lo expuesto en precedencia, no es posible consumir la medida de embargo decretada por ese juzgado mediante auto de calenda 08 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral-cumplimiento de sentencia iniciado por JAIRO ENRIQUE YANES RIVAS con C.C. No. 12.535.617 contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado en ese despacho judicial bajo el No. 4700131050500520170005300, comunicada a este juzgado el pasado 17 de mayo mediante el oficio No. 327 de la misma fecha.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de los dineros solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante correo recibido en fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada en el presente proceso mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, ratificada mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte ejecutada el depósito judicial No. 442100001117310 constituido el 21/04/2023 por el BANCO BBVA por valor de \$329.305.511,00.

**CUARTO: NO ACCEDER** al registro de la medida de embargo de remanentes decretada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA mediante auto del 08 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral-cumplimiento de sentencia iniciado por JAIRO ENRIQUE YANES RIVAS con C.C. No. 12.535.617 contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado en ese despacho judicial bajo el No. 4700131050500520170005300,

comunicada a este juzgado el 17 de mayo mediante el oficio No. 327 de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Monica Patricia Carrillo Choles  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df956bccb25f6ec63d8e4befab4feccc7febe656c7406dacb403a2018145c7**

Documento generado en 04/09/2023 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**